RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/104/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El tres de febrero de dos mil dieciséis, la parte revisionista presentó solicitud de información con número de folio **00090916** vía sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz**, requiriendo:

> *"…*
> *Solicito se me entregue:*
> *1- Los contratos que el ayuntamiento mantiene con medios de comunicación con motivo de cobertura periodistica, difusión o publicidad durante los años 2014 y 2015 (especificados por cada año)*
> *2- Montos erogados por el ayuntamiento con motivo de convenios publicitarios, difusión y/o cobertura periodistica durante los años 2014 y 2015 especificando los montos a cada medio de comunicación y desglosado por año.*
> *3-Facturas que el ayuntamiento tenga en su poder por el pago a medios de comunicación por publicidad, difusión y/o cobertura periodística durante los años 2014 y 2015."*
> *[sic]*
> *…"*

II. Previa prórroga, el veinticuatro de febrero del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, al día siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintinueve de febrero del año en curso, la Comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El dos de marzo siguiente, se admitió el recurso y se ordenó correr traslado al sujeto obligado, mismo que compareció el ocho de marzo siguiente.

VI. Con fecha diez de marzo siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, ratificando su respuesta inicial y haciendo diversas manifestaciones, ordenándose digitalizar la información con la finalidad de ponerla a vista de la parte revisionista, sin que de autos se desprenda que haya realizado manifestación alguna.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud;

c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad

de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no

mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La parte recurrente hace valer como agravio fundamental: *su inconformidad con la modalidad en la que el sujeto obligado pretende entregarle parte de la información, así como que el sujeto obligado da a conocer su nombre como solicitante, lo cual viola su derecho a la privacidad*, lo cual resulta **infundado** atento a lo siguiente:

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en:

> ***1.*** *Los contratos que el ayuntamiento mantiene con medios de comunicación con motivo de cobertura periodística, difusión o publicidad durante los años 2014 y 2015, dicha información la requiere especificando los años;*

2. *Montos erogados por el ayuntamiento con motivo de convenios publicitarios, difusión y/o cobertura periodística durante los años 2014 y 2015 especificando los montos a cada medio de comunicación y desglosado por año; y*

3. *Facturas que el ayuntamiento tenga en su poder por el pago a medios de comunicación por publicidad, difusión y/o cobertura periodística durante los años 2014 y 2015.*

Como respuesta a dicha petición, durante el procedimiento de la solicitud de información, el sujeto obligado, a través de Oficio UAI/049/2016, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, signado por el encargado de la unidad de acceso a la información, al cual anexó el oficio sin número de esa misma fecha, signado por el Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, mismos que se insertan a continuación:

ORIZABA
AYUNTAMIENTO

Orizaba, Ver., 24 de febrero de 2016
Oficio No. UAI/049/2016
Asunto: Respuesta a su solicitud

Presente.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2, 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y vista su solicitud de información número 00090916 a través del sistema electrónico Infomex-Veracruz, me permito informarle que:

Una vez solicita la información que usted nos requirió a la Instancia correspondiente, adjunto al presente la respuesta que emitiera la Coordinación de Comunicación Social de este Ayuntamiento.

Sin otro particular al cual referirme aprovecho la ocasión para manifestarme a sus distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

C.P. José Manuel Barquet Agis
Encargado de la Unidad de Acceso

ORIZABA
AYUNTAMIENTO

C.P. JOSÉ MANUEL BARQUET AGÍS
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
P R E S E N T E.-

Con fundamento en los artículos 57, 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en respuesta a la solicitud de información **00090916** del ciudadano " le comento que:

1. La Administración del Ayuntamiento de Orizaba 2014-2017 no mantiene contrato alguno con ningún medio de comunicación local, estatal o nacional con motivo de cobertura periodística, difusión o publicidad durante los años 2014 y 2016.

En ese sentido, no es posible entregar copia de los contratos solicitados por el ciudadano " , pues estos no existen.

2. Derivado de la respuesta anterior, al no existir contratos, tampoco existe monto alguno que informar al ciudadano "

3. Derivado de la compra de inserciones en los periódicos "El Mundo de Orizaba", "El Buen Tono" y "El Sol de Orizaba" se derivan una serie de Facturas que son enviadas anualmente al Archivo, asimismo y debido a la cantidad de las mismas y demás documentación que se maneja en esta Coordinación, se le solicita realice una cita ante Dirección Administrativa de este H. Ayuntamiento, para poder expedirle autorización por escrito y acuda con ella al Archivo Municipal para recabar la información de manera personal.

A T E N T A M E N T E
Orizaba, Ver., Febrero 24 de 2016.

LIC. ROMÁN RODRÍGUEZ MARTÍN
Coordinador de Comunicación Social.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ante la respuesta otorgada, el ahora revisionista hizo valer como agravio lo siguiente:

"….

El sujeto obligado admite contar con los documentos solicitados y únicamente argumenta tener "una gran cantidad de la misma" y bajo esto se excusa para no entregar las facturas con motivo de contrataciones a diferentes medios de comunicación.

Expresa que como ciudadano debo ser quien las busque, situación con la que no estoy de acuerdo y por la que interpongo mi recurso de revisión.

Asimismo en el documento el sujeto obligado da a conocer mi nombre como solicitantes de la información violentando mi derecho a la privacidad [SIC]

…."

Como respuesta al recurso interpuesto por la parte revisionista, el encargado de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, da contestación mediante oficio UAI/058/2016, de fecha ocho de marzo del año en curso, ratificando su respuesta inicial y haciendo valer diversas manifestaciones en vía de alegatos.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio es procedente señalar que, en términos de lo señalado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 36 fracción VI y 186 y 187 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, **la información solicitada por el revisionista, tiene el carácter de pública**.

Sentado lo anterior, en el análisis de la información otorgada por el sujeto obligado respecto al primer punto de la solicitud consistente en: ***"Los contratos que el ayuntamiento mantiene con medios de comunicación con motivo de cobertura periodística, difusión o publicidad durante los años 2014 y 2015, dicha información la requiere especificando los años"***, el ente obligado informó lo siguiente:

"1. La Administración del Ayuntamiento de Orizaba 2014-2017 no mantiene contrato alguno con ningún medio de comunicación local, estatal o nacional con motivo de cobertura periodística, difusión o publicidad durante los años 2014 y 2016.

En ese sentido, no es posible entregar copia de los contratos solicitados por el ciudadano "----------", pues estos no existen[sic]"

Respecto al segundo punto relativo a ***"Montos erogados por el ayuntamiento con motivo de convenios publicitarios, difusión y/o cobertura periodística durante los años 2014 y 2015 especificando los montos a cada medio de comunicación y desglosado por año"***, el ente obligado responde lo siguiente:

2. Derivado de la respuesta anterior, al no existir contratos, tampoco existe monto alguno que informar al ciudadano "----------".

Con relación al punto relativo a ***"Facturas que el ayuntamiento tenga en su poder por el pago a medios de comunicación por publicidad, difusión y/o cobertura periodística durante los años 2014 y 2015"***, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:

"3. Derivado de la compra de inserciones en los periódicos "El Mundo de Orizaba", "El Buen Tono" y "El Sol de Orizaba" se advierte una serie de Facturas que son enviadas anualmente al Archivo, asimismo y debido a la cantidad de las mismas y demás documentación que se maneja en esta Coordinación, se le solicita realice una cita ante Dirección Administrativa de este H. Ayuntamiento para recabar la información de manera personal"

A las respuestas otorgada a los puntos **1 y 2**, relativa a los contratos y montos de gastos erogados en materia de comunicación social otorgadas por el responsable del área competente del ente obligado, en este caso el Coordinador de Comunicación Social, en la que manifiesta su imposibilidad para entregar la información correspondiente en razón de su inexistencia, este Órgano Garante, considera que se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 57, párrafo 1 de la ley de la materia

Con relación al punto **3,** este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada en el sentido de poner a disposición del revisionista la información solicitada, no es adecuada, toda vez que el pleno de este Órgano Garante, ha resuelto sobre la temática de información relacionada con los medios de comunicación, en el diverso recurso de revisión IVAI-REV/882/2013/I, que los contratos e información relativa a montos individualizados o pagos estipulados en los mismos, así como las facturas relativas constituyen información reservada con base en que su divulgación puede representar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero y en detrimento de la economía del erario público, además de que propicia que entre los propietarios de los medios de comunicación exista una sana competencia que garanticen a los sujetos obligados las mejores condiciones económicas en sus relaciones comerciales.

Derivado de lo anterior, se ha dispuesto que cada trato comercial llevado a cabo por los entes obligados con los medios de comunicación con fines de lucro, se debe garantizar la libertad y discrecionalidad para una correcta negociación en beneficio de erario público, bajo el esquema de una competencia leal.

Así los actos jurídicos que lo entes obligados realicen al respecto deben tener un margen de reserva, porque la divulgación de dicha información le quitaría a los sujetos obligados la posibilidad de

ponderar en su beneficio la contratación más adecuada a sus interese, necesidades y presupuesto constituido con recursos públicos.

En consecuencia en el presente caso, con independencia de que el sujeto obligado no manifestó la reserva de la información relativa a individualización de pagos o montos estipulados en los contratos celebrados con medios de comunicación de cualquier índole y facturas; por lo motivos expuestos, la misma no debe ser proporcionada y como consecuencia de ello debe emitir su acuerdo de clasificación para futuras solicitudes conforme a lo establecido en la ley de la materia en sus artículos del 11 al 16 y los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para clasificar información reservada y confidencial.

Sin que en manera alguna, se entienda que toda la información relativa a contrataciones con medios de comunicación sea de carácter reservada, pues no toda implica que al liberarla, se logre una desventaja en perjuicio de un tercero, se amenace el interés protegido por la Ley o se ocasione un daño mayor al interés público de conocerla o cualquiera de la hipótesis previstas en el numeral 12 de la Ley de la Materia, pues todo acuerdo de reserva debe estar debidamente fundado y motivado.

Finalmente, respecto a la última parte del agravio que la impetrante del recurso hace consistir en que "*el sujeto obligado da a conocer mi nombre como solicitante de la información violentando mi derecho a la privacidad*", al respecto se señala lo siguiente:

El artículo 56 párrafo 1, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, dicha solicitud podrá hacerla mediante escrito libre o en los formatos diseñados para el efecto, en todo caso el formato deberá contener entre otros requerimientos **"el nombre del solicitante"**.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el ahora impetrante optó por realizar su solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Infomex-Veracruz, dicho sistema como se acredita con la impresión de pantalla que se inserta a continuación, contiene una **"Declarativa de Privacidad":**

- Manual de Usuario: Solicitantes
- Manual de Usuario: Sujetos Obligados
- Material de apoyo: Presentación Infomex-Veracruz
- Implementación de Reglas de Operación del Sistema INFOMEX-Veracruz
- Preguntas frecuentes acerca de INFOMEX-Veracruz
- Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
- Acceso a la página del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.
- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Descarga Adobe Acrobat Reader

Ingresa aquí tu solicitud. A través del sistema Infomex podrás conocer la información pública que se encuentra en manos del Gobierno del Estado de Veracruz. Envía tus dudas y/o comentarios a **contactoinfomex@verivai.org.mx.**

¿Aún NO tienes un usuario? regístrate ahora

Si ya te registraste anteriormente, ingresa al sistema con tu nombre de usuario y contraseña.

Nombre de Usuario:
Contraseña:
Iniciar sesión

¿Olvidaste tu contraseña?

- Consulta aquí las solicitudes de información y sus respuestas que han realizado otras personas a través del sistema da clic aquí.
- Si quieres preguntar al Gobierno Federal o a algún otro estado de la República Mexicana, da clic aquí.

DECLARATIVA DE PRIVACIDAD.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el SISTEMA INFOMEX-Veracruz en conformidad con lo dispuesto en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz y demás disposiciones aplicables. Dichos datos se recaban con fundamento en los artículos 51, 58 de la Ley citada, 56, 64, 67, 74 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se requieren para llevar a cabo los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales y, eventualmente, para la substanciación y ejecución de los recursos de revisión y de reconsideración, por lo que únicamente serán utilizados para ello y para fines estadísticos. La Dirección de Sistemas Informáticos es la unidad administrativa responsable del SISTEMA INFOMEX-Veracruz y el domicilio en el que el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos es Cirilo Celis Pastrana Esquina Avenida Lázaro Cárdenas, Colonia Dr. Rafael Lucio, C.P. 91110 en Xalapa, Veracruz o bien, a través del propio SISTEMA INFOMEX-Veracruz. El registro de los datos será por única vez, por lo que no tendrán que registrarse nuevamente si vuelve a hacer uso de este Sistema. El tiempo aproximado de registro es de 7 minutos, al igual que para presentar una solicitud de acceso a información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales. Si desea dar de baja sus datos del SISTEMA INFOMEX-Veracruz presente una solicitud de cancelación de éstos; si tiene dudas o comentarios, envíe un correo electrónico a contacto@verivai.org.mx.

De dicha declarativa de privacidad y para los efectos del tema que nos ocupa, contiene los siguientes puntos a destacar:

- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el SISTEMA INFOMEX-Veracruz;
- Dichos datos se recaban y se requieren **para llevar a cabo los procedimientos de acceso a la información pública**, de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales y, eventualmente, para la substanciación y ejecución de los recursos de revisión y de reconsideración, **únicamente serán utilizados para ello y para fines estadísticos.**

Ahora bien, de lo anterior se desprende que **"los datos recabados"** entre ellos **"el nombre"** se requieren para llevar a cabo **"el procedimiento de acceso a la información"**, para efectos ilustrativos y de verificación de los pasos que comprenden el procedimiento mencionado, en el sitio web de este Órgano Garante, se encuentra un flujograma[1] relativo a dicho procedimiento, mismo que inserta a continuación:

[1] Consultable en el vínculo: http://www.ivai.org.mx/imagenes/infografias/SolicitudLadoB.jpg

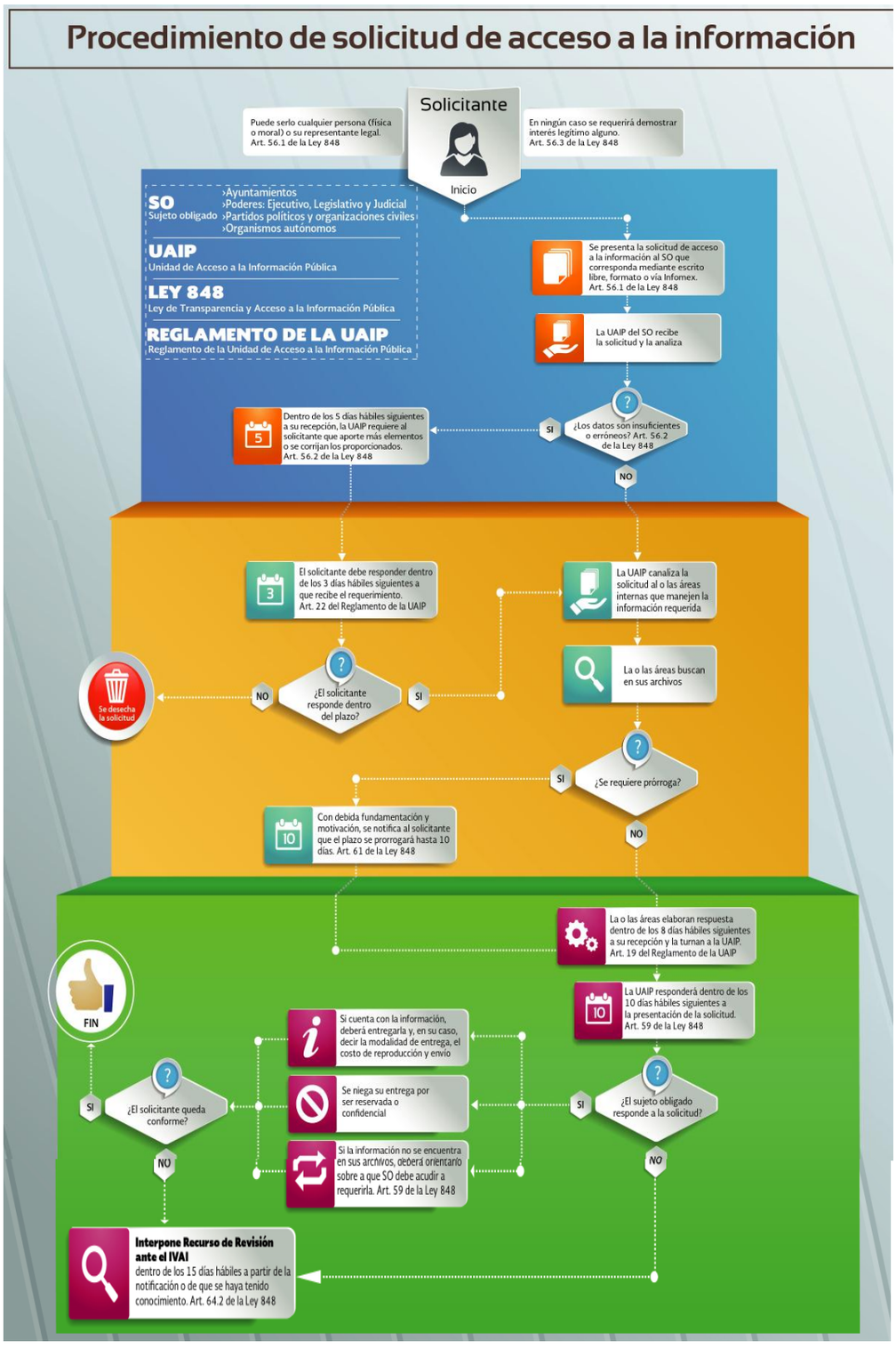

Datos obtenidos del sitio de internet de este Órgano Garante al cuál se les otorga valor probatorio en términos de lo señalado por la fracción III del lineamiento 33 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Robustece lo anterior el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito en el País, en la tesis: I.3o.C.35 K (10a.)[2], cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

> *"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*
>
> *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."*

Ahora bien, consta a fojas cinco, seis, siete, ocho y nueve de autos del expediente en que se actúa, que el sujeto obligado utilizó el nombre del ahora revisionista, dichos documentos consisten en:

- La foja cinco corresponde a la impresión de pantalla del Sistema Infomex, donde solicita prórroga de diez días más para dar respuesta a la solicitud de información;
- La foja seis, corresponde al oficio UAI/036/2016 de fecha quince de febrero, donde el encargado de la unidad de acceso del ente obligado le informa al solicitante, ahora recurrente, la prórroga solicitada;
- La foja siete corresponde a la impresión de pantalla del Sistema Infomex, donde el sujeto obligado informa al ahora revisionista que su solicitud ha sido respondida y en el mismo constan archivo electrónico anexo;
- La foja ocho, corresponde al oficio UAI/049/2016 de fecha veinticuatro de febrero, donde el encargado de la unidad de acceso del ente obligado le informa al solicitante, ahora

[2] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=paginas%2520web%2520o%2520electronicas%2520su%2520contenido%2520es%2520un%2520hecho%2520notorio&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2004949&Hit=1&IDs=2004949&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=

recurrente, que le adjunta la respuesta otorgada por el Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento obligado; y

- La foja nueve, corresponde al oficio sin número de fecha veinticuatro de febrero del actual, mediante el cual el Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento obligado otorga respuesta a la solicitud de información;

En este contexto, si confrontamos cada una de las documentales descritas líneas arriba, con el procedimiento de acceso a la información pública contenido en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el estado y que de manera ilustrativa se muestra en el flujograma inserto con anterioridad, es claro que **todos y cada uno de los documentos en los que el ente obligado utilizó el nombre del ahora revisionista, se circunscriben al procedimiento de acceso a la información**.

Lo cual es totalmente válido, ya que como se argumentó anteriormente, la **"Declarativa de Privacidad"** es clara al establecer que dichos datos ***"únicamente serán utilizados para llevar a cabo los procedimientos de acceso a la información pública y para fines estadísticos"***, lo cual fue aceptado por el ahora revisionista desde el momento en que realizó su registro en el sistema Infomex, aceptando los términos de dicha declarativa.

De los razonamientos anteriores, es inconcuso que la utilización del dato personal del ahora revisionista consistente en el nombre, se llevó a cabo dentro de las normas y única y exclusivamente para los fines prestablecidos en la declarativa de privacidad multicitada, por lo que no se percibe daño o menoscabo al derecho a la privacidad del ahora impetrante.

No obstante lo anterior, en adelante si el ahora revisionista no desea que su nombre sea utilizado para los fines preestablecidos, siempre podrá realizar las futuras solicitudes de información a través de seudónimos, tal como se ha sostenido en la sentencia de fecha quince de octubre del año dos mil catorce, emitida dentro del expediente IVAI-REV/1989/2014/I, mismo que en su parte relativa expone:

> *"En ese sentido, es que a partir de una nueva reflexión, pero sobre todo como consecuencia de la reforma que sufriera el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2011, que obliga a maximizar los derechos humanos y realizar la interpretación más favorable a quien promueve, este órgano se aparta de anteriores precedentes y arriba a una conclusión diferente, por estimar que esta última pondera de mejor manera los derechos y principios que inciden tanto en el derecho de acceso a la información como de acceso a la justicia.*

Se aparta de cualquier lectura de sentencias anteriores que pudiera implicar la aceptación de una regla general, única y abstracta para determinar la no procedencia de un medio de impugnación por haber sido presentado bajo un seudónimo y, en esta nueva reflexión, considera que el hecho de que los accionantes acudan a promover de esa manera, en sí mismo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción.
Debe entenderse que lo que influye en el ánimo del solicitante al hacerlo en esas condiciones es la intención de mantenerse en el anonimato en busca de alguna forma de protección de su persona; ya que de no ser así, habría acudido en los términos que ordinariamente lo hacen los demás recurrentes. Sin que ello signifique de manera alguna que se rompa con el principio de igualdad procesal, sino que se maximiza el acceso a la información, aun cuando el ciudadano considere la existencia de condiciones adversas.
[…]
Ante tal concepción de lo que es un bien público, no es factible condicionar el acceso a la información pública a ninguna persona, y mucho menos a condiciones relativas a su nombre, sexo, edad, patrimonio, relación jurídica o interés, tan es así que el citado precepto, prevé que no es necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Por lo que, la disposición contenida en el artículo 56.1, fracción I de la Ley en cita, que prevé que, para solicitar información pública, se deberá expresar el nombre del solicitante, resulta una formalidad que no debe interpretarse desde el punto de vista de los atributos de la personalidad del derecho civil.

Esto es, el nombre -para efectos de quien realiza una solicitud de información- no puede equipararse al concepto otorgado por el derecho civil, ya que desde esta perspectiva se le concibe como un atributo de la personalidad, es decir, de la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, lo que permite que la persona pueda establecer, por ejemplo, relaciones patrimoniales o de estado civil, pues el nombre en este caso individualiza a la persona.
[…]
De modo que, el empleo de un seudónimo, entendido como el nombre utilizado por una persona en sus actividades en vez del suyo propio, debe estimarse que cumple con el requisito que prevé el artículo 56.1, fracción I, de la Ley en cita, porque este concepto de nombre permite el acceso a la información como bien público que se prevé en la Ley 848 de la materia.
[…]
En tal tesitura, en el caso en estudio se estima no existe circunstancia alguna que impida reconocerle a quien promueve su carácter de recurrente y con ello su derecho a inconformarse con la falta de respuesta de la información solicitada, máxime que de conformidad con el criterio 6/2014 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de rubro: "Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización", la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que,

en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.
Con base en los razonamientos anteriores se deja sin efectos el acuerdo "CG/SO-19/28/05/2008" emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la información.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

Como se desprende de lo anterior, en esa ocasión se dejó sin efectos el acuerdo "CG/SO-19/28/05/2008" emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la información y con ello se estima que con el establecimiento de un "seudónimo" se cumple con el requisito establecido por el artículo 56.1 fracción I, de la Ley de la materia, relativo al nombre del solicitante, esto desde la perspectiva que privilegiar el derecho humano de acceso a la información y el cumplimiento de las normas relativas a que los sujetos obligados no podrán exigir mayores requisitos que los establecidos en la ley, por tanto no podrá condicionarse a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique la utilización que le va a dar a la información requerida.

En las relatadas condiciones, es evidente que el agravio esgrimido por la parte revisionista, resulta **infundado**, y por lo tanto lo procedente es **confirmar** la decisión del ente obligado, en términos de la fracción II del artículo 69 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, con base en lo expresado en la consideración tercera de este fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74, fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos